

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055**

Fecha: 5/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03010 00461	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	EDWIN ROSAS ORTIZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta Cesión Crédito a favor de Baninca. (SP)	04/05/2023	
41001 2018	40 03010 00732	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NORYLY AGUIRRE OTALROA	Auto Resuelve Cesión del Crédito Niega Cesión Crédito. (SP)	04/05/2023	
41001 2019	41 89007 00248	Ejecutivo Singular	NELCY VARGAS GUTIERREZ	EDNA MARGARITA RUTH LUCENA LOZANO POLANCO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 977 -V	04/05/2023	
41001 2019	41 89007 00256	Ejecutivo Singular	NELCY VARGAS GUTIERREZ	TANIA JUDITH RODRIGUEZ JACOME	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 978 -V	04/05/2023	
41001 2019	41 89007 01148	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y	CRISTIAN CAMILO PARRA CEBALLOS	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A LA SECUESTRE OF. 983 -V	04/05/2023	
41001 2020	41 89007 00046	Ejecutivo con Título Prendario	ADEINCO S.A.	MARIA NANCY FIERRO DE TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago OF. 982 -WLLC.	04/05/2023	
41001 2020	41 89007 00120	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SONIA PATRICIA BELTRAN MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago OF. 979 -WLLC.	04/05/2023	
41001 2020	41 89007 00167	Ejecutivo Singular	WILLIAM JAVIER GONZALEZ AZUAJE	LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE	Auto pone en conocimiento -V	04/05/2023	
41001 2020	41 89007 00383	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MARTHA ESPERANZA ESCOBAR	Auto agrega despacho comisorio -V	04/05/2023	
41001 2020	41 89007 00468	Ejecutivo Singular	BIBIANA ROJAS MORALES	JOSE ALIRIO TRIANA	Auto de Trámite Ordena Publicar Auto del 19/10/2022. (MC)	04/05/2023	
41001 2020	41 89007 00493	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	DERLY CHILATRA BAHAMON	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta Cesión a favor Acción y Recuperación S.A.S. (SP)	04/05/2023	
41001 2020	41 89007 00760	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	NEIFI YOHANA CARDOZO RODRIGUEZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta Cesión Crédito a favor de Acción y Recuperación S.A.S. (SP)	04/05/2023	
41001 2020	41 89007 00833	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	RUBY TATIANA ROJAS RIAÑO	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión crédito a favor Acción y Recuperación S.A.S. (SP)	04/05/2023	
41001 2021	41 89007 00497	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite -WLLC.	04/05/2023	
41001 2021	41 89007 00512	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CLEMENCIA VARGAS LUNA	Auto ordena comisión SE LIBRA DESP. COMISORIO No.30 .V	04/05/2023	
41001 2021	41 89007 00555	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GUSTAVO ADOLFO IPUZ GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago -WLLC.	04/05/2023	
41001 2021	41 89007 01043	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto 440 CGP JMG	04/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00214	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	URIEL HUEJE ZAMBRANO	Auto de Trámite Acepta Subrogación a favor del Fondo Regional de Garantías del Tolima. (SP)	04/05/2023	
41001 2022	41 89007 00251	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA	DORIS POLONIA LAMPREA CUADRADO	Auto ordena comisión SE LIBRA DESP. COMISORIO No.29 -V	04/05/2023	
41001 2022	41 89007 00417	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	DEISY DIAZ PUENTES	Auto requiere JMG	04/05/2023	
41001 2022	41 89007 00646	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JAIRO ALBERTO CORDOBA SALAZAR	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A REGISTRO. -V	04/05/2023	
41001 2022	41 89007 00697	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	04/05/2023	
41001 2022	41 89007 00760	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	DIEGO ANDRES DEVIA OVIEDO	Auto resuelve aclaración providencia ACLARA NOMBRE DEMANDADOS. -V	04/05/2023	
41001 2022	41 89007 00878	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO	BYRON ALEXANDER REINA TORRES	Auto 440 CGP JMG	04/05/2023	
41001 2023	41 89007 00068	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ANDREA DURAN SALAS	Auto 440 CGP JMG	04/05/2023	
41001 2023	41 89007 00191	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLENY LOSADA HUEJE	Auto libra mandamiento ejecutivo -WLLC.	04/05/2023	
41001 2023	41 89007 00191	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLENY LOSADA HUEJE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 984 -WLLC.	04/05/2023	
41001 2023	41 89007 00194	Ejecutivo Singular	HECTOR RAMOS VIDAL	MARIA LEIDY CASTRO CUMBE	Auto libra mandamiento ejecutivo -WLLC.	04/05/2023	
41001 2023	41 89007 00194	Ejecutivo Singular	HECTOR RAMOS VIDAL	MARIA LEIDY CASTRO CUMBE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 985-986 -WLLC.	04/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/05/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	BANCO MUNDO MUJER S.A.	Nit. 900768933-8
Demandado	MARYI ASTRID LOSADA RAMOS	C.C. N° 36.306.624
Demandado	EDWIN ROSAS ORTIZ	C.C. N° 7.718.244
Radicación	4100140-03-010-2018-00461-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

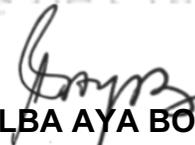
Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **BANINCA S.A.S.**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** identificado con Nit. 900768933-8 a favor de **BANINCA S.A.S.** identificado con Nit. 900546489-6, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **BANINCA S.A.S.** identificado con Nit. 900546489-6, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.** identificado con Nit. 900768933-8.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	Nit. 890903937-0
Demandado	NORYLY AGUIRRE OTALROA	C.C. N° 33.351.093
Radicación	4100140-030-010-2018-00732-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por **QNT S.A.S.**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, el Juzgado **Dispone:**

NEGAR la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **QNT S.A.S.**, a favor de **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, toda vez, que en el expediente no reposa el contrato de compraventa entre **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y **QNT S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELCY VARGAS GUTIERREZ
DEMANDADO	EDNA MARGARITA LOZANO POLANCO Y OTRO
RADICADO	41001 4189 007 2019 0024800

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada EDNA MARGARITA LOZANO POLANCO, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** bajo el radicado **No. 2015-00141**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELCY VARGAS GUTIERREZ
DEMANDADO	TANIA JUDITH RODRIGUEZ JACOME
RADICADO	41001 4189 007 2019 0025600

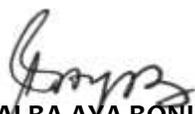
Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada TANIA JUDITH RODRIGUEZ JACOME, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** bajo el radicado **No. 2007-00819**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO PARRA CEBALLOS Y AURA MARÍA GUERRA LOSADA
RADICADO	410014189 007 2019 01148 00

Mediante la solicitud que antecede, el abogado de la parte demandante solicita al despacho que se requiera a la secuestre Alvira Eva Nieto Acuña, quien tiene la custodia de la motocicleta de **Placas RWA-90E**, según diligencia de secuestro efectuada dentro del presente proceso, para que la misma sea trasladada a la ciudad de Neiva para ser guardada por la demandante, señora Sara Yolima Trujillo Lara, quien la dejará depositada en la calle 17 su No.21ª-31 del barrio Timanco de Neiva (H); esto con el fin de evitar los elevados costos del parqueadero y el deterioro de dicho vehículo.

Por ser procedente su solicitud, el despacho accederá a ello y en consecuencia, se ordenará requerir a la citada secuestre para que junto con la parte demandante coordine lo relacionado con el traslado de la citada motocicleta al lugar indicado por la demandante.

Igualmente requerir a la parte demandante señora **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA**, para que se comprometa a el cuidado de la misma, mientras solicita su adjudicación vía remate, y así evitar su deterioro e incremento del costo en el parqueadero.

En virtud de lo anterior, el Juzgado... **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la señora secuestre **ALIRIA EVA NIETO ACUÑA** para que junto con la parte demandante coordine lo relacionado con el traslado de la motocicleta AKT AK200LX, de **Placa RWA-90E**, a la ciudad de Neiva, para que la misma sea depositada en el inmueble ubicado en la calle 17 Sur No. 21A-31 del barrio Timanco Neiva (H), donde reside la demandante, señora SARA YOLIMA TRUJILLO LARA.

2°.- REQUERIR a la parte demandante señora **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA**, para que se comprometa a el cuidado de la misma, mientras solicita su adjudicación vía remate, y así evitar su deterioro e incremento del costo en el parqueadero.

3°.- Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Administraciones e Inversiones Comerciales "Adeinco S.A."	NIT. N° 890.304.297-5
Demandada	María Nancy Fierro de Trujillo	C.C. N° 26.492.265
Radicación	410014189007-2020-00046-00	

Neiva Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹, suscrita por el apoderado de la ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada, y el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ADMINISTRACIONES E INVERSIONES COMERCIALES "ADEINCO S.A."**, identificado con NIT. N° 890.304.297-5 en contra de **MARÍA NANCY FIERRO DE TRUJILLO** identificado con C.C. N° 26.492.265, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 16 de marzo de 2023.08:12 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	NIT N° 891.180.008-2
Demandada	Sonia Patricia Beltrán Martínez	C.C. N° 55.068.216
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00120-00	

Neiva Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería pronunciarse el Despacho frente a la renuncia y revocatoria del poder presentado por la demandante y su apoderada en mensajes de datos arriados el pasado 01 y 16 de febrero del año en curso, de no ser, porque el pasado 17 de abril, se allegó nuevamente poder otorgado a la Dra. CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA, por lo que inane se tornaría revocarle y volverle reconocer personería a la citada apoderada.

Ahora, teniendo en cuenta el mensaje de datos que antecede¹ allegado por la apoderada de la demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, identificado con Nif. N° 891.180.008-2, en contra de **SONIA PATRICIA BELTRÁN MARTÍNEZ**,

¹ Mensaje de datos de fecha 25 de abril de 2023-16:07 p.m.

identificada con C.C. N° 55.068.216, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el titulo valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



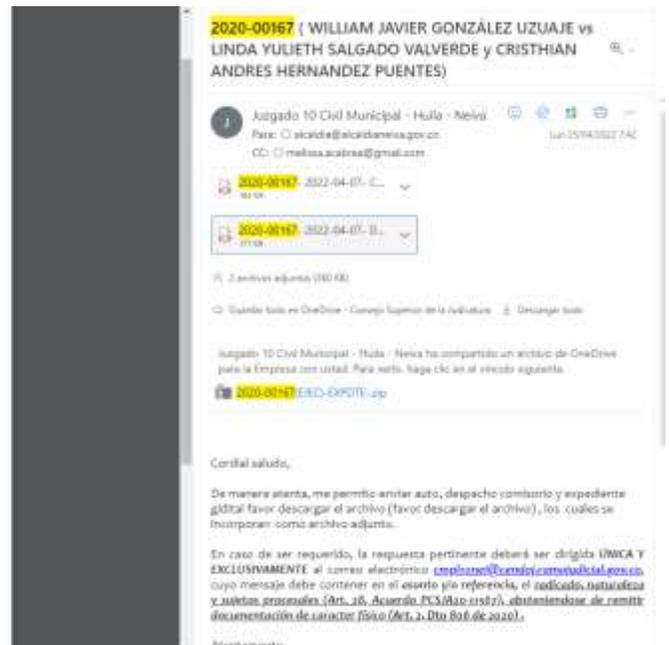
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM JAVIER GONZÁLEZ UZUAJE
DEMANDADO	LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE y CRISTHIAN ANDRES HERNANDEZ PUENTES
RADICADO	41001 4189 007 2020 0016700

Teniendo en cuenta la solicitud de la abogada de la parte demandante, respecto del envío del Despacho Comisorio No.24, se le pone en conocimiento que este ya fue notificado a la Alcaldía Municipal de Neiva el día 25 de abril de 2022.

Adjunto pantallazo del Despacho Comisorio No.24 enviado.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	MARTHA ESPERANZA ESCOBAR
RADICADO	41001 4189 007 2020 00383 00

Evidenciado que dentro del expediente se allegó el Despacho Comisorio N° 09 sin diligenciar, como quiera que la parte actora solicitó la suspensión de dicha diligencia por que el vehículo no se encontraba dentro de las instalaciones de la estación de policía del municipio de Palermo, Huila.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial **Dispone:**

ORDENAR la incorporación del Despacho Comisorio N° 09 de fecha 15-02-2023 al expediente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO NO. 09

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/04/2023 12:20

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (91 KB)

2020-00383 OficioDevuelveComision.pdf;

Oficio No. 0194

Palermo, Huila, 19 de abril de 2023

Doctora

ROSALBA AYA BONILLAJUEZ SÉPTIMA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEcmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila

Ref.: Devolución Despacho Comisorio No. 09
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Rad: 41-001-41-89-007-2020-00383-00
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA.
Demandado: MARTHA ESPERANZA ESCOBAR

Comendidamente me permito hacerles llegar su despacho Comisorio mencionado en la referencia, sin diligenciar.

[ComisorioN°09](#)**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PALERMO HUILA**

AVISO IMPORTANTE: apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8784102 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO NO. 09

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/04/2023 12:20 PM

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (91 KB)

2020-00383 OficioDevuelveComision.pdf;

Oficio No. 0194

Palermo, Huila, 19 de abril de 2023

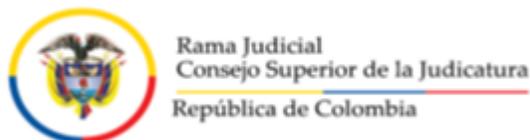
Doctora

ROSALBA AYA BONILLAJUEZ SÉPTIMA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEcmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila

Ref.: Devolución Despacho Comisorio No. 09
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Rad: 41-001-41-89-007-2020-00383-00
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA.
Demandado: MARTHA ESPERANZA ESCOBAR

Comendidamente me permito hacerles llegar su despacho Comisorio mencionado en la referencia, sin diligenciar.

[ComisorioNº09](#)**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO HUILA**

AVISO IMPORTANTE: apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8784102 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALERMO HUILA**

Oficio No. 0194

Palermo, Huila, 19 de abril de 2023

Doctora

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ SÉPTIMA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva – Huila

Ref.: Devolución Despacho Comisorio No. 09
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Rad: 41-001-41-89-007-2020-00383-00
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA.
Demandado: MARTHA ESPERANZA ESCOBAR

Comedidamente me permito hacerles llegar su despacho Comisorio mencionado en la referencia, sin diligenciar.

Atentamente,



LUIS EDUARDO PAREDES MONJE
Escribiente

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALERMO HUILA**

ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO

PRESENTACION:

Ref. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Rad. 410014189 007 2020 00383 00
Demandante RENTAR INVERSIONES LTDA.
Demandado MARTHA ESPERANZA ESCOBAR
Despacho Comisorio: 09
Fecha y Hora 19/04/2023. Hora 08:20 A.M.
Lugar ESTACIO DE POLICIA MPIO DE PALERMO
Preside LUIS FELIPE GARCIA RENGIFO

DESARROLLO:

En Palermo, Huila, hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho y veinte de la mañana (08:20 a.m.), el Juez Promiscuo Municipal de Palermo Huila, da inicio a la diligencia de secuestro, comisionada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, mediante despacho comisorio No.09, para realizar diligencia de secuestro del vehículo tipo Motocicleta de Placas OQF-95E; diligencia fijada mediante auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoció personería adjetiva para actuar en esta diligencia, en sustitución del abogado de la parte demandante al Doctor JUAN JOSE BERMEO CHARRY, identificado con C.C. 1.003.813.339 de Neiva-Huila y L.T. 31330 del C.S. de la J., quien presentó memorial de sustitución el cual había sido radicado con anterioridad. Sin objeción por parte del abogado de la parte demandante.

Se presenta la persona que atiende la diligencia, el patrullero EYDER LEONARDO TAFUR, cédula de ciudadanía No. 1.075.239.398, y el secuestre EDILBERTO FARFAN GARCIA, cédula de ciudadanía No. 12.115.216 de Garzón.

El señor patrullero LEONARDO TAFUR, manifestó que la motocicleta de placas OQF-95E, no se encontraba dentro de las instalaciones de la estación de policía del municipio de Palermo, Huila.g

Debido a lo precedente, el Despacho declara FRACASADA la presente diligencia y por lo tanto se ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO COMITENTE para lo que en derecho corresponda, decisión tomada en estrados y sin recursos que resolver.

Hora de finalización 08:34 a.m. de hoy 19 de abril de 2023.



LUIS FELIPE GARCÍA RENGIFO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PALERMO HUILA

SECRETARÍA. JUZGADO 2o. PROMISCO MUNICIPAL. - Palermo, Huila, 12 de abril de 2023.- En la fecha dejo constancia, que ayer a las cinco horas de la tarde (5:00 P.M.), quedó legalmente ejecutoriado el auto que antecede. Inhábiles desde el 1º al 9 de abril de 2023 por vacancia judicial por semana santa. Conste.

ANA MARÍA RIVERA BECERRA
Secretaria

Notificación Secuestro

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 3:52 PM

Para: edilberto farfan garcia <edilbertofar@hotmail.com>

CC: edilberto farfan garcia <edilbertofar@hotmail.com>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PALERMO HUILA

-

TELEGRAMA 012
marzo 30 DE 2023

Señor Secuestre

EDILBERTO FARFAN GARCIA

edilbertofar@hotmail.com

Neiva – Huila.-

RAD: 410014189007-2020-00383-00

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

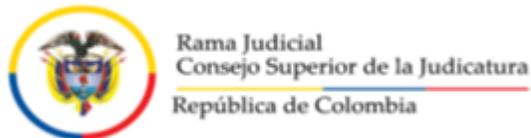
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA

DEMANDDA: MARTHA ESPERANZA ESCOBAR

COMEDIDAMENTE INFORMOLE AUTO CALENDADO VEINTINUEVE DE MARZO 2023 SEÑALO DILIGENCIA SECUESTRO DIA MIERCOLES 19 ABRIL DE 2023 HORA OCHO MAÑANA DESPACHO COMISORIO NUMERO 09 PROCEDENTE DEL JUZGADO 007 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA PROPUESTO POR RENTAR INVERSIONES LTDA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL DOCTORA **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** CONTRA **MARTHA ESPERANZA ESCOBAR** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 55.200.032 PUNTO INCUMPLIMIENTO ACARREA SANCIONEZ LEY.

FAJARDO MUÑOZ JESÚS

Servidor- Judicial



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PALERMO HUILA

AVISO IMPORTANTE: apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8784102 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO HUILA

SRIA. JUZGADO 2º. PCUO. MPAL- Palermo, Huila, 28 de marzo del 2023.- En la fecha paso el Despacho Comisorio N°09 procedente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro de bien mueble – motocicleta de placas OQF-95E. Lo anterior para que provea lo pertinente.

ANA MARÍA RIVERA BECERRA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PALERMO HUILA

Asunto: Despacho Comisorio N°09
Ref: Proceso Ejecutivo Singular
Rad: 410014189 007 2020 00383 00
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA
Demandado: MARTHA ESPERANZA ESCOBAR

Palermo, Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE. En consecuencia, cúmplase la comisión conferida por el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila**, mediante Despacho Comisorio N°09 fechado 15 de febrero de 2023, para efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre la motocicleta de placas OQF-95E, de propiedad de la demandada **MARTHA ESPERANZA ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N°55.200.032, la cual se encuentra ubicada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO HUILA

en las Instalaciones de la Policía Nacional de este municipio, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, con el radicado N° 410014189 007 **2020 00383 00**.

Para la práctica de dicha diligencia, se fija la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día miércoles diecinueve (19) del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

Nombrase como secuestre al señor **EDILBERTO FARFAN GARCIA**, quien figura en turno en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a la cual se le notificara esta designación y si acepta désele posesión del cargo.

Una vez cumplida la comisión devuélvanse las diligencias a la oficina de Origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

LUIS FELIPE GARCÍA RENGIFO
Juez

Firmado Por:

Luis Felipe Garcia Rengifo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Palermo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263aa91ffe7a4ad8374620fe034b09e745cd46f38350d5e92b99ed61b853534a**

Documento generado en 29/03/2023 01:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 27/02/2023 2:29:59 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **41524408900220230003500**

CLASE PROCESO: DESPACHOS COMISORIOS

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 4133544 **FECHA REPARTO:** 27/02/2023 2:29:59 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 27/02/2023 2:25:23 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 002 PALERMO

JUEZ / MAGISTRADO: MARCY HELENA PANTEVE SUAZA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	55200032	MARTHA ESPERANZA	ESCOBAR	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	002	SIN IDENTIFICACIÓN		DEMANDANTE/ACCIONANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01Anexos.pdf	094DEA11138FFB87861D3261F54DBE909D2D16F3
2	02PETICIONES ESPECIALES.pdf	D4D68BCFDBA6D1D815B5EAC8084BBABDA9A22359

f2b511d2-2f79-4dc9-bf7b-086706e59a63

REPARTO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SERVIDOR JUDICIAL



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero quince (15) de dos mil veintitrés(2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO	MARTHA ESPERANZA ESCOBAR
RADICADO	410014189 007 2020 00383 00

Encontrándose a disposición del despacho la Motocicleta de **Placas OQF-95E**, de propiedad de la demandada **MARTHA ESPERANZA ESCOBAR** identificada con C.C. 55.200.032 desde la Estación de Policía de Palermo Huila, el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** al Juzgado Civiles Municipal de Palermo– Reparto- para que se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre la Motocicleta de **Placas OQF-95E**, de propiedad de la demandada **MARTHA ESPERANZA ESCOBAR** identificada con C.C. 55.200.032, la que fue puesta a disposición de éste Despacho desde las instalaciones de la Policía Nacional de ese municipio. **SE CONCEDE LA FACULTAD DE SUB COMISIONAR.**

2°.- **PREVENIR** al citado Juzgado que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DESPACHO COMISORIO No. 09

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

AL SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO - (PALERMO- HUILA)

Email: repartodigpalhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **RENTAR INVERSIONES LTDA.** contra **MARTHA ESPERANZA ESCOBAR**, radicado al **No. 410014189 007 2020 00383 00**, se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.

NOTA: Se envía copia del expediente en medio magnético.

Apoderada como parte demandante: **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con C.C. 1.075.248.334

Apoderado parte demandada: XXXXXXXXXXXXXXX.

Y para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023), quedando con amplias facultades para tal cometido.

VALENTINA SANCHEZ ORTIZ.
Escribiente.

vo.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpaltonva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto *exclusivamente* para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

C. Copia: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bibiana Rojas Morales	C.C. N° 1.121.854.666
Demandado	José Alirio Triana	C.C. N° 86009731
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00468-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) Mayo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el auto en el que se designa curador no se llevó a cabo con su publicación, este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR la publicación del auto del 19 de octubre del 2022 Oficio **No. 2020-00468/2127**, en el que se designa a la Dra. **RUBY MARCELA MARTINEZ MEDNOZA** en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado, **JOSÉ ALIRIO TRIANA**.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIO DE COLOMBIA "INFISER".
DEMANDADO	ANDRES RICARDO CRUZ CALDERON, BIBIANA MERCEDES CRUZ CALDERON, GILBERTO AUGUSTO MONJE CHALA
RADICADO	41 001 41 89 007 2021 00069 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. LARRY TOVAR GOMEZ** con C.C. No. 7.727.306 T. P. No. 164447 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: va.ness97@hotmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada, **BIBIANA MERCEDES CRUZ CALDERON**.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Octubre 19 de 2022

Oficio No. 2021-00069/2142

Doctor

LARRY TOVAR GOMEZ

Email: va.ness97@hotmail.com

Ciudad

Ref: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** 900.782.966-9 contra **ANDRES RICARDO CRUZ CALDERON C.C.** 1.033.809.238, **BIBIANA MERCEDES CRUZ CALDERON C.C.** 36.313.478 y **GILBERTO AUGUSTO MONJE CHALA C.C.** 12.138.024.

RAD- 410014189 007 2021 00069 00 Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada en la fecha por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

“...1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. LARRY TOVAR GOMEZ** con C.C. No. 7.727.306 T. P. No. 164447 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: va.ness97@hotmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada, **BIBIANA MERCEDES CRUZ CALDERON**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar... **ROSALBA AYA BONILLA. Juez (Fdo.)...**”.

Atentamente,

DIEGO ALEXANDER ZARTA RAMÍREZ
Escribiente J7PCCM

vo.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpaliova@notificacionesrj.gov.co, dispuesto *exclusivamente* para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

C.C: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA	Nit. 830033907
Demandado	DERLY CHILATRA BAHAMON	C.C. N° 1.075.226.682
Radicación	4100141-89-007-2020-00493-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

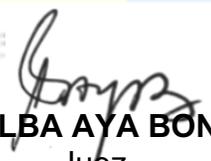
Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **FINANCIERA PROGRESSA**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **FINANCIERA PROGRESSA** identificado con Nit. 830033907 a favor de **ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S.** identificado con Nit. 901.665.306-0, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S.** identificado con Nit. 901.665.306-0, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **FINANCIERA PROGRESSA** identificado con Nit. 830033907.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA	Nit. 830033907
Demandado	NEIFI YOHANA CARDOZO RODRIGUEZ	C.C. N° 36.346.845
Radicación	4100141-89-007-2020-00760-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **FINANCIERA PROGRESSA**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **FINANCIERA PROGRESSA** identificado con Nit. 830033907 a favor de **ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S.** identificado con Nit. 901.665.306-0, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S.** identificado con Nit. 901.665.306-0, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **FINANCIERA PROGRESSA** identificado con Nit. 830033907.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA	Nit. 830033907
Demandado	RUBY TATIANA ROJAS RIAÑO	C.C. N° 1.075.283.456
Radicación	4100141-89-007-2020-00833-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **FINANCIERA PROGRESSA**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **FINANCIERA PROGRESSA** identificado con Nit. 830033907 a favor de **ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S.** identificado con Nit. 901.665.306-0, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S.** identificado con Nit. 901.665.306-0, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **FINANCIERA PROGRESSA** identificado con Nit. 830033907.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	La Previsora S.A.	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00497-00	

Neiva Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de abstenerse de terminar el presente proceso por pago total de la obligación deprecada por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede¹, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se pronuncie al respecto. Lo anterior, so pena de dejar sin efecto el auto de fecha 22 de agosto de 2022 mediante el cual se puso fin al proceso.

Adjúntese al presente auto la solicitud de terminación.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

W.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha de 24 de agosto de 2022.-14:21 p.m.

**ABSTENERSE TERMINACION PROCESO CLINICIA FRACTURAS VS. LA PREVISORA S.A.
RAD.: 2021-00497**

Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>

Mié 24/08/2022 14:21

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto me permito allegar ante ustedes solicitud para ABSTENERSE DE TERMINAR EL PROCESO de la referencia conforme a lo expuesto en memorial anexo.

Agradezco la atención que le sirva dar a la presente.

Atte.,

MIREYA SANCHEZ TOSCANO
CEL.: 3205803552

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: **2021-00497**
Demandante: **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**
Demandado: **LA PREVISORA S.A.**

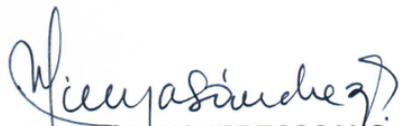
Asunto: SOLICITUD ABSTENERSE DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.

MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, por medio del presente escrito, me permito **SOLICITAR** a su honorable despacho, **SE ABSTENGA de terminar el proceso**, toda vez que por un error involuntario se accedió a la terminación del proceso.

Lo anterior en virtud, repito a que por un error involuntario se accedió a esta terminación en razón a que se presentó actualización a la liquidación del crédito el 05 de mayo del 2.022, frente a la cual el Juzgado no se ha pronunciado, pues la aprobada por el Juzgado se encuentra a fecha de **octubre del 2021**, por lo que se han generado mas intereses sobre la obligación y en consecuencia el valor cancelado por la aseguradora no obedece al valor real adeudado a la fecha.

Conforme a lo anterior solicito de manera comedida, **ABSTENERSE** de la terminación ordenada mediante el auto **del 22 de agosto del 2022** por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por pago de la obligación, y en consecuencia proceder a pronunciarse frente a la actualización del crédito allegada desde el 05/05/2022 al despacho, pues por error involuntario se indicó que, si se había pagado, sin embargo, se encuentra un saldo pendiente de pago, correspondiente al valor de la actualización de los intereses moratorios, pues los anteriores fueron aprobados solamente hasta octubre del 2021 y cancelados por la aseguradora el 05 de julio del 2022, transcurriendo mas de 09 meses de generación de nuevos intereses moratorios.

Atentamente,



MIREYA SANCHEZ TOSCANO
C.C. No. 36.173.846 de NEIVA
T.P. No. 116.256 del C.S. de la J.

*Notificaciones: Carrera 4 No. 10-53, Centro de la ciudad de Neiva – Huila. Cel.:
3002242742. Tel.: 8667614. E-mail: mireyasanchezt@hotmail.com*

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: **2021-00497**
Demandante: **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**
Demandado: **LA PREVISORA S.A.**

Asunto: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL.

MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, por medio del presente escrito, me permito indicar a su honorable despacho, que se coadyuva la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Lo anterior teniendo en cuenta que la demandada realizó el pago del capital más intereses moratorios mediante consignación a la cuenta bancaria de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**

Atentamente,



MIREYA SANCHEZ TOSCANO
C.C. No. 36.173.846 de NEIVA
T.P. No. 116.256 del C.S. de la J.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	CLEMENCIA VARGAS LUNA
RADICADO	41001-4189-007-2021- 00512-00

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.200112343**, de propiedad de la demandada **CLEMENCIA VARGAS LUNA** con C.C.26.600.382., según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H)., el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR al **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL-DE VILLAVIJEA (H.)**-, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro de la cuota parte sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.200112343**, de propiedad de la demandada **CLEMENCIA VARGAS LUNA** con C.C.26.600.382, el cual se encuentra ubicado en esa localidad.

2°.- PREVENIR al citado Juzgado, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P., **concediendo amplias facultades para sub comisionar en atención a lo dispuesto en la Ley 2030 del 2020.**

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito "Utrahuilca"	Nit N° 891.100.673.9
Demandado	Gustavo Adolfo Ipuz González	C.C. N° 1.075.217.178
Radicación	410014189007-2021-00555-00	

Neiva Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por representante Legal Suplente de la demandada y su apoderado judicial en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con Nit N° 891.100.673.9, en contra de **GUSTAVO ADOLFO IPUZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.075.217.178, por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 27 de marzo de 2023-10:32 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	MARLON DAVID HOYOS PINEDA
RADICADO	410014189 007 2021 01043 00

ASUNTO:

ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 25 de noviembre de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** fue notificado mediante Aviso el día 23 de marzo de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 24 de marzo subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 19 de abril de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **MARLON DAVID HOYOS PINEDA**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$450.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	Nit. 891100673
Demandado	URIEL HUEJE ZAMBRANO	C.C. N° 7.718.267
Radicación	4100141-89-007-2022-00214-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de subrogación suscrita por el demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, donde solicita se tenga como subrogación del crédito que aquí se ejecuta a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la subrogación por valor de \$ 11.574.800 M/cte de los derechos del crédito efectuada por **COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificado con Nit. 891100673 a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** identificado con Nit. 809003107-8, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** identificado con Nit. 809003107-8, como subrogación por valor de \$ 11.574.800 M/cte., de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificado con Nit. 891100673.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA.**

CUARTO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA
DEMANDADO	DORIS POLANIA LAMPREA CUADRARO
RADICADO	41001-4189-007-2022- 00251-00

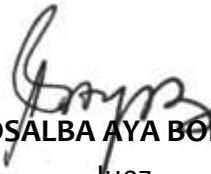
ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.204-45976**, de propiedad de la demandada **DORIS POLANIA LAMPREA CUADRARO** con C.C. 24.010.450., según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata(H.), el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR al **JUZGADO UNICO CIVIL MUNICIPAL- REPARTO - DE LA PLATA(H.)**-, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro de la cuota parte sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.204-45976**, de propiedad de la demandada **DORIS POLANIA LAMPREA CUADRARO** con C.C. 24.010.450, el cual se encuentra ubicado en esa localidad.

2°.- PREVENIR al citado Juzgado, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P., **concediendo amplias facultades para sub comisionar en atención a lo dispuesto en la Ley 2030 del 2020.**

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA
DEMANDADO	DEISY DÍAZ PUENTES
RADICADO	410014189 007 2022 00417 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora informa que el citatorio de notificación enviada a la demandada fue devuelto y en virtud de ello solicita el emplazamiento, petición que será despachada de manera desfavorable dado que en el acápite de notificaciones de la demanda se indico una dirección de correo electrónico a la cual no se ha realizado intento alguno de notificación conforme a los parámetros señalados por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, **SE NIEGA EL EMPLAZAMIENTO** y en su lugar se **REQUIERE** a la parte actora para que realice la notificación a la dirección electrónica informada, actuación que deberá surtir dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO CÓRDOBA SALAZAR
RADICADO	410014189 007 2022 00646 00

La anterior solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No.206-55261, efectuada por la apoderada de la parte ejecutante se deniega, por cuanto no se ha allegado la constancia del registro de embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.- OFICIAR a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que allegue el oficio con el respectivo toma nota de la medida si a ello hubiere lugar del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 206-55261.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO	LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO
RADICADO	410014189 007 2022 00697 00

En virtud del auto de fecha 16 de febrero de 2023 y habida cuenta que se allegó al expediente el poder autenticado por el demandado LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO, este despacho procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- TENER como notificado por Conducta Concluyente al demandado **LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO**, identificado con la C.C. 7.703.533, del auto que libro mandamiento de pago, así como de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto que libro mandamiento de pago y del respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG

Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-
HUILA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADOS	LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJJOY Y LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO.

CESAR UVAN LOZANO ARIAS, mayor y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **7.721.523** de Neiva y tarjeta profesional No. **179.367**, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado del señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.668.105** de Doncello, por medio del presente escrito, me permito formular ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJJOY**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.075.308.267** y el señor **LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.703.533**, domiciliados en la ciudad de Neiva (Huila), para que se libre mandamiento de pago a favor de mi representado y en contra de los demandados, por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

1. La señora **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJJOY**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.075.308.267** y el señor **LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.703.533**, suscribieron el 05 de noviembre de 2020 el titulo de valor representado en letra de cambio No. **014**, en la ciudad de Neiva, a favor de **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.668.105**, el cual se encuentra representado asi:

Dicha letra de cambio contiene los siguientes datos:

Capital: \$1.000.000
Fecha de vencimiento: 05 de octubre de 2021

1. El desembolso del dinero se realizó el día 05 de noviembre de 2020.
2. La tasa efectiva anual de intereses corrientes pactada entre las partes fue la máxima respectiva del año 2020, así mismo su tasa equivalente mensual.
3. El plazo establecido para el pago de la obligación fue de 01 cuota única para la cancelación total.
4. En caso de mora se estipuló el pago de intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
5. Los demandados no cancelo la cuota única establecida y pactada dentro de la obligación.
6. Los demandados se constituyeron en mora en el pago de la obligación contraída para con el señor **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** desde la

única cuota acordada en la obligación efectuada para el día 05 de octubre de 2021.

7. El título de valor representado en letra de cambio No.014, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJAY Y LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO a favor de JOSE ROBERTO REYES BARRETO, que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y artículos 619 a 670 y 671 a 711 del Código de Comercio.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de los demandados LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJAY Y LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO, a favor de mí representado el señor JOSE ROBERTO REYES BARRETO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos con base en el título valor que se relaciona a continuación:

1. Cuota única vencida y no pagadas del título valor representado en letra de cambio No. 014.
- La primera y única cuota con un valor total de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000. 000.00)** por el valor del capital referido en el título, y sus respectivos intereses legales corrientes desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera a partir del 06 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Condenar a los demandados al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: Artículos 82, 83, 84, 88, 244, 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso; Artículos 621, 671, 709, 793 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al Título Único Proceso Ejecutivo, Capítulo I a VI del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía la cual la estimo al tiempo de la presentación de la demanda en suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000. 000.00)**

PRUEBAS

CESAR UVAN LOZANO ARIAS
ABOGADO

Solicito al señor Juez tener como pruebas los siguientes documentos aportados:

1. Poder para actuar
2. El titulo valor (letra de cambio No. 014) donde se contrajo la obligación.
3. Copia de esta demanda y sus anexos para el traslado y archivo

ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito: En la carrera 7 No. 7 – 06 oficina 608 de la ciudad de Neiva, o a través del correo electrónico cesaruvan@hotmail.com; celular 313 – 321 – 5887.

El demandante: En la dirección calle 68 No. 24 – 61 del barrio la trinidad de la ciudad de Neiva, al correo electrónico joserobertoreyesbarreto@hotmail.com, o en su defecto a través del número de celular No. 312 - 392 - 6830.

La demandada: En la dirección Calle 14 sur No. 25 -06 barrio loma linda en la ciudad de Neiva, y/o a través del número de celular 313 – 828 -5229 bajo la gravedad de juramento informo que desconozco el correo electrónico del demandado.

El demandado: En la dirección calle 14 sur No. 25 -06 barrio loma linda en la ciudad de Neiva, y/o a través del número de celular 310 – 688 - 8413 bajo la gravedad de juramento informo que desconozco el correo electrónico del demandado.

AUTORIZACIÓN PARA REVISIÓN DE PROCESOS

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesto que autorizo a la señorita ANGIE TATIANA CASTRO SANTANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.117.172 de Neiva, para que revise el proceso de la referencia. Así mismo, manifiesto que queda autorizada para retirar despachos comisorios, oficios, edictos, notificaciones por aviso, desglose, demandas rechazadas y demás documentos relacionados con el proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CESAR UVAN LOZANO ARIAS
C.C. 7.721.523 DE NEIVA
T.P. 179.367 del C.S. de la J.

Carrera 7 No 7-06, Edificio Séptima Avenida, oficina 608 celular: 3133215887
Email: cesaruvan@hotmail.com Neiva- Huila - Colombia

CESAR UVAN LOZANO ARIAS
ABOGADO

Señor
**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA –
HUILA**
E. S. D.

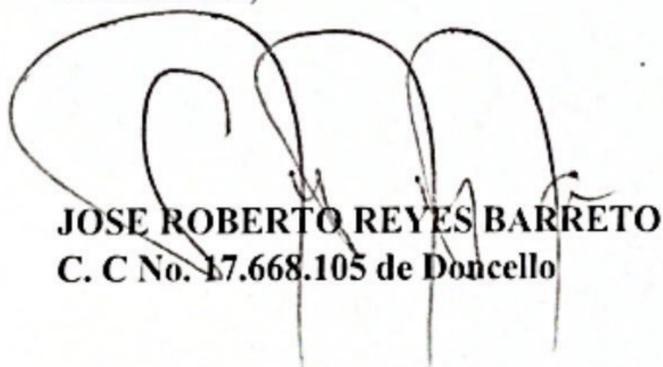
JOSE ROBERTO REYES BARRETO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.668.105 expedida en Doncello-Caquetá, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **CESAR UVAN LOZANO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.721.523 de Neiva, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 179.367 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación Proceso ejecutivo singular con título valor (letra) contra la señora LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJÓY identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.308.267 y el señor LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.703.533.

Además de las facultades inherentes al mandato, mi apoderado queda ampliamente facultado para transigir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, recibir, cobrar, desistir y las demás facultades del artículo 77 del Código General del proceso.

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

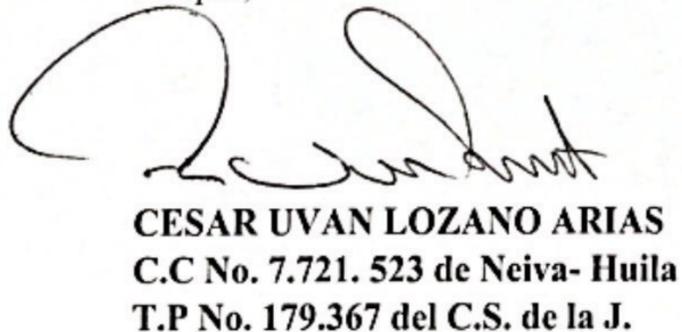
Del señor juez,

Atentamente,



JOSE ROBERTO REYES BARRETO
C. C No. 17.668.105 de Doncello

Acepto,



CESAR UVAN LOZANO ARIAS
C.C No. 7.721. 523 de Neiva- Huila
T.P No. 179.367 del C.S. de la J.

Carrera 7 No. 7-06, Edificio Séptima Avenida, Oficina 608 Cel 313 321 5887
Email: cesaruvan@hotmail.com Neiva- Huila - Colombia

ACEPTADA
(Girados)

1 Lisbey Natalia DUCARÁ
Ced. o Nit. 1075308267 N.
2
Ced. o Nit. *Lisbey DUCARÁ*
3
Ced. o Nit. *1075308267 N.*

No. 014

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 1'000.000 =

Ciudad: NEIVA Huile Fecha: 05-11-2020

Señor(es) Lisbey Natalia Ducara y Luis Alberto Ducara

El 05 de 10 del año 2021

Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en Neiva Huile

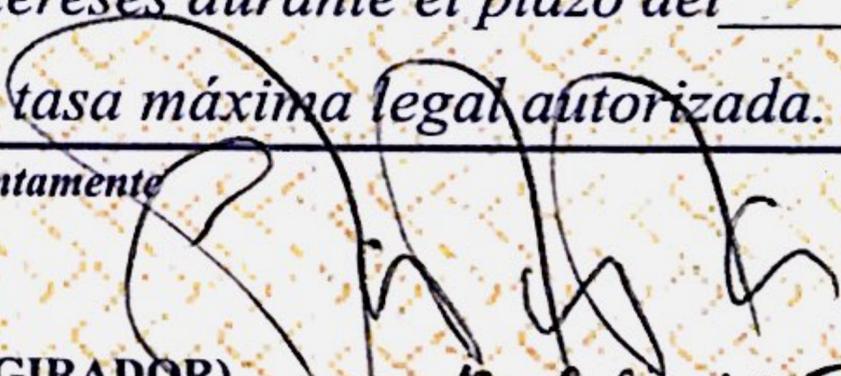
por esta unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de: Jose Roberto Reyes Barreto

La cantidad de: UN Millon De Pesos M/c - (\$ 1'000.000 =)

Pesos m/l en _____ cuota(s) de \$ _____, mas intereses durante el plazo del _____

(^{tasa} maxima %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO	Atentamente
	1			
	2			
	3			

(GIRADOR)

Huella



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO	LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO Y LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00697 00

ASUNTO:

El señor **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO Y LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** con C.C. 17.668.105 contra **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO** con C.C. 1.075.308.267 **Y LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO** con C.C. 7.703.533, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/Cte.**, por concepto del capital adeudado, vencido el 05 de Octubre del 2021.

b.) Por concepto del interés corriente sobre el saldo de la obligación, liquidado entre el 05 de Noviembre del 2020 al 05 de Octubre del 2021, conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera.

c.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 06 de Octubre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

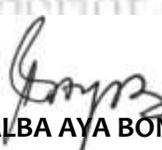
TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería al **Dr. CESAR UVAN LOZANO ARIAS** identificado con C.C. 7.721.523 y T.P. 179.367 del C.S.J, para que actué en calidad de apoderado dentro del presente trámite para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.) Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO	LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO Y LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00697 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° y 9° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciban los demandados **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO** con C.C. 1.075.308.267 Y **LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO** con C.C. 7.703.533, en virtud a su vinculación con la empresa SMART BUSSINES S.A.S.

- Oficiése al respectivo Pagador, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00) M/Cte.**

2.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO** con C.C. 1.075.308.267 Y **LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO** con C.C. 7.703.533 en las entidades bancarias tales como:

BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA. BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR.

-Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL –RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”
DEMANDADO	DIEGO ANDRÉS DEVIA OVIEDO Y LIBARDO DEVIA VIDAL.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00760 00

ASUNTO:

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante solicita al despacho la corrección del Auto que ordeno comisionar a la alcaldía de Neiva calendado el 13 de Abril de éste año, por cuanto se incurrió en error respecto en el numeral 1º, en el nombre de los demandados MARIA RUTH TRUJILLO y/o MARINA TRUJILLO, siendo la correcto LIBARDO DEVIA VIDAL. Y el número de matrícula inmobiliaria **200-205421** y no 200-71115.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir el Auto que ordeno comisionar a la alcaldía de Neiva calendado el 13 de Abril de éste año, por cuanto se incurrió en error respecto en el numeral 1º, en el nombre de los demandados MARIA RUTH TRUJILLO y/o MARINA TRUJILLO, siendo la correcto LIBARDO DEVIA VIDAL. Y el número de matrícula inmobiliaria **200-205421** y no 200-71115.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

PRIMERO.- CORREGIR el Auto que ordeno comisionar a la alcaldía de Neiva calendado el 13 de Abril de éste año, por cuanto se incurrió en error respecto en el numeral 1º, en el nombre de los demandados MARIA RUTH TRUJILLO y/o MARINA TRUJILLO, siendo la correcto LIBARDO DEVIA VIDAL. Y el número de matrícula inmobiliaria **200-205421** y no 200-71115

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO EL TESORO II
DEMANDADO	BYRON ALEXANDER REINA TORRES
RADICADO	410014189 007 2022 00878 00

ASUNTO:

El **CONJUNTO CERRADO EL TESORO II**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **BYRON ALEXANDER REINA TORRES** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de enero de 2023 con fundamento en un certificado presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **BYRON ALEXANDER REINA TORRES** fue notificado por conducta concluyente a través del auto calendado del 22 de marzo de 2023, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 18 de abril de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **BYRON ALEXANDER REINA TORRES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$350.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS
RADICADO	410014189 007 2023 00068 00

ASUNTO:

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de febrero de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS** fue notificada mediante Aviso el día 04 de abril de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 10 de abril subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 27 de abril de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	NIT. N° 800.037.800-8
Demandados	Marleny Losada Hueje	C.C. N° 52.537.141
	Harold Alfredo Losada Molano	C.C. N° 1.080.295.384
Radicación	410014189007-2023-00191-00	

Neiva Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 800.037.800-8, en contra de **MARLENY LOSADA HUEJE**, identificado con C.C. N° 52.537.141 y **HAROLD ALFREDO LOSADA MOLANO** identificado con C.C. N° 1.080.295.384, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 800.037.800-8, en contra de **MARLENY LOSADA HUEJE**, identificado con C.C. N° 52.537.141 y **HAROLD ALFREDO LOSADA MOLANO** identificado con C.C. N° 1.080.295.384, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 039056100016772, suscrito entre las partes el 16 de enero de 2017, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 039056100016772:**

1. Por la suma de **\$ 26.389.092, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 03 de abril de 2019.
- 1.1 Por la suma de **\$ 5.671.657, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 21 de febrero de 2023.

1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **MARLENY LOSADA HUEJE** y **HAROLD ALFREDO LOSADA MOLANO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce interés jurídico al abogado **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**, identificado con C.C. N° 7.703.673 y T.P. N° 102.386 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, conforme al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Héctor Ramos Vidal	C.C. N° 17.043.612
Demandada	María Leidy castro Cumbe	C.C. N° 1.075.270.484
Radicación	410014189007-2023-00194-00	

Neiva Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través endosatario en procuración por **HÉCTOR RAMOS VIDAL**, identificado con C.C. N° 17.043.612, en contra de **MARÍA LEIDY CASTRO CUMBE** identificada con C.C. N° 1.075.270.484, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MARÍA LEIDY CASTRO CUMBE** identificada con C.C. N° 1.075.270.484, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio, suscrita entre las partes el 30 de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022:**

1. Por la suma de **\$2.700.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01 de marzo de 2023, hasta cuando el pago se haga efectivo.

¹ Artículo 430, Inciso primero del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

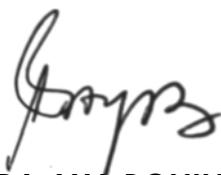
TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **MARÍA LEIDY CASTRO CUMBE**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO**, identificado con la C.C. N° 1.075.243.933 y T.P. N° 204.661, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.